



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 2 0 1 5

(Pleno)

La Laguna, a 16 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto que modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, aprobado por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, en lo que se refiere al plazo de suspensión de las autorizaciones de transporte público discrecional (EXP. 445/2014 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud de dictamen.

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, dictamen sobre el Proyecto de Decreto (PD) que modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LOTCC), aprobado por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, en lo que refiere al plazo de suspensión de las autorizaciones de transporte público discrecional, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2014, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la petición de dictamen (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

Tramitación del PD.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Consta en el expediente, por orden cronológico, la siguiente documentación:

a) Informe de iniciativa reglamentaria, comprensivo de la memoria económica y del informe de impacto por razón de género [normas vigesimoquinta.1.a) y vigesimosexta.1 del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura], emitido el 20 de mayo de 2014 por la Dirección General de Transportes.

b) Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, de fecha 28 de mayo de 2014 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

c) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 23 de junio de 2014 (sin observaciones).

d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, de 26 de junio de 2014.

e) Certificación de 3 de julio de 2014 acreditativa de la realización del trámite de audiencia concedido a las entidades públicas y privadas del sector, así como a los distintos departamentos de las Administraciones afectadas, mediante anuncio de 28 de mayo de 2014, publicado en el BOC nº 110, de 10 de junio de 2014. Asimismo, constan las alegaciones presentadas e informe, de 4 de julio de 2014, de la Dirección General de Transportes, relativo a las mismas.

f) Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, emitido el día 9 de julio de 2014 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

g) Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno, de 18 de noviembre de 2014 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero. No obstante, como se ha señalado en reiteradas ocasiones por este Consejo, procede observar que este informe debe recabarse una vez completado el procedimiento, exigencia que requiere atenderse para que el informe pueda cumplir su función.

h) Informe sobre impacto empresarial, de 19 de noviembre de 2014 (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

i) Informe sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento administrativo, elaborado por la Dirección General de Transportes el 21 de noviembre de 2014 (arts. 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa).

j) Informe de fecha 26 de noviembre de 2014 de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad [art. 63.c) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y el art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

k) Informe de la Dirección General de Transportes, de 26 de noviembre de 2014, en relación con las observaciones efectuadas por el Servicio Jurídico

l) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, de 27 de noviembre de 2014 [arts. 44 de la citada Ley 1/1983, 15.5.a) del Decreto 212/1991, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, y norma cuarta de las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno, aprobadas por el Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo].

m) Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 1 de diciembre de 2014 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

II

Estructura de la norma.

El Proyecto de Decreto contiene una introducción, a modo de preámbulo, en el que se justifica la norma proyectada.

Su parte dispositiva viene constituida por un único artículo por el que se modifica el apartado 5 del art. 60 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, aprobado por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto.

Se completa la propuesta normativa con una disposición final única en la que se establece la entrada en vigor de la norma el día de su publicación en el BOC.

Competencia de la Comunidad Autónoma.

La norma proyectada pretende modificar un concreto aspecto del Reglamento de desarrollo de la citada Ley 13/2007, de 17 de mayo, aprobado por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, que es el plazo de suspensión de las autorizaciones de transporte público discrecional.

En relación con el proyecto de aquel Decreto se emitió por este Consejo Consultivo el Dictamen 324/2012, de 26 de julio, en el que se señaló que la mencionada disposición reglamentaria tenía por objeto el desarrollo de la Ley 13/2007, que fue modificada por la Ley 6/2011, de 21 de marzo.

La Ley 13/2007 fue aprobada al amparo de la competencia exclusiva que, en virtud de lo previsto en el art. 30.18 del Estatuto de Autonomía, ostenta la Comunidad Autónoma en materia de "carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios, así como sus centro de contratación y terminales de carga, de conformidad con la legislación mercantil", competencia sobre la que se ha pronunciado este Consejo en Dictámenes 173/2002, de 20 de noviembre, 153/2006, de 12 de mayo, y 755/2010, de 19 de octubre, recaído éste en relación con la citada ley, entonces en fase de proyecto.

El Reglamento que ahora pretende modificarse con un alcance muy limitado encontraba su fundamento en la habilitación contenida en la disposición final primera.² LOTCC, que autorizaba al Gobierno a dictar cuantas normas resulten necesarias para su desarrollo, lo que se llevó a efecto a través de aquella norma. Por lo tanto, idéntica cobertura legal tiene la actual modificación.

Objeto, justificación y contenido de la norma proyectada.

El Proyecto de Decreto que se analiza tiene por objeto modificar el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007 únicamente en lo que se refiere al plazo de suspensión de las autorizaciones de transporte público discrecional.

El art. 60 de aquel Reglamento, donde se regula la transmisibilidad y suspensión de las autorizaciones de transporte público discrecional, viene a establecer en su

apartado 5 que la persona titular de una autorización de transporte público discrecional tiene derecho a su suspensión durante un plazo máximo de cinco años, pudiendo reiniciar la actividad en las mismas condiciones.

Sin embargo, dada la situación de crisis que atraviesa nuestra economía aquel plazo se ha mostrado insuficiente, pues, como en tantos otros, se ha producido un importante descenso de la actividad del sector del transporte por carretera que, como expresamente indica el Proyecto de Decreto en su introducción, “exige que el Gobierno de Canarias adopte medidas que coadyuven al sector”.

Por este motivo, el Proyecto de Decreto introduce la modificación del referido plazo, permitiendo su prórroga hasta tres años más; si bien ello requiere, por un lado, que la persona titular de la autorización continúe cumpliendo con todos los requisitos determinantes para su concesión, y, por otro, que la prórroga se solicite antes de que expire el plazo de suspensión otorgado.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, aprobado por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, en lo que se refiere al plazo de suspensión de las autorizaciones de transporte público discrecional se ajusta al marco jurídico de aplicación.